



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300008 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201800530 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100007 00
Rad. CUI N°	202286100000201000003
Sentenciado:	Élber Elías Quintana León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en circunstancias de agravación punitiva

Habiéndose resuelto desfavorablemente la solicitud de acumulación de penas solicitada por el sentenciado ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de libertad condicional igualmente presentada por el penado, se **DISPONE**:

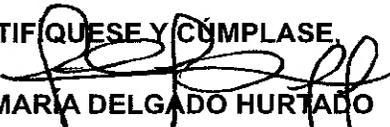
**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado en auto de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar el 5 de julio de 2023, a través del cual se dispuso decretar la nulidad del auto interlocutorio N° 568 de 16 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que negó al sentenciado ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, el subrogado de la libertad condicional.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Calle 6 # 25-30, Apto. 2 barrio 20 de julio de esta municipalidad y entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, todo a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que de manera inmediata, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.274, a efectos de que obren en el expediente.

**CUARTO. OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que inmediatamente, allegue copia de la relación de visitas recibidas por ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN en el dicho centro carcelario, así como informe de las calificaciones de conducta del penado.

**QUINTO. OFÍCIESE** a ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, para que en el término de un (1) día contado a partir de la presente notificación, informe si realizó la indemnización a que estaba obligado por los perjuicios causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ANA MARIA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300036 00  
Rad. J01epmsDes N° 544983187402202000006 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100363 00  
Rad. CUI N° 200116001193201700071  
Sentenciado: Roimer Bolney León Pedroza  
Delito: Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria allegada por ROIMER BOLNEY LEÓN PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.837 de Teorama, Norte de Santander, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 8 de octubre de 2019 condenó a ROIMER BOLNEY LEÓN PEDROZA a la pena principal de "ciento noventa (190) meses de prisión" y a la "pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta", en tanto concluyó que fue responsable del delito de "Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones", a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 16 de febrero de 2017, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en proveído 13 de febrero de 2020 avocó conocimiento y en autos siguientes de 29 de octubre de ese mismo año, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio - periodo	Tiempo redimido
De 2 de abril de 2018 a 30 de junio de 2018	27 días
De 1 de julio de 2018 a 30 de junio de 2019	3 meses y 18 días
De 1 de julio de 2019 a 30 de septiembre de 2019	28 días
De 1 de octubre de 2019 a 31 de diciembre de 2019	24 días
De 1 de enero de 2020 a 31 de marzo de 2020	27 días
De 1 de abril de 2020 a 30 de junio de 2020	29 días
De 1 de julio de 2020 a 30 de septiembre de 2020	1 mes y 1.5 días

Posteriormente, el expediente fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que a través de proveído de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento y en el mismo auto y, siguientes adidos el mismo día -27 de abril de 2021-, 2 de agosto de 2021; 21 de febrero, 29 de julio de 2022 y 27 de enero de 2023, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
------------------------------------	-----------------

Rad. Interno N° 544983187002202300036 00  
Rad. J01epmsDes N° 544983187402202000006 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100363 00  
Rad. CUI N° 200116001193201700071

De 1 de octubre de 2020 a 31 de diciembre de 2020	1 mes
De 1 de enero de 2021 a 31 de marzo de 2021	1 mes
De 1 de abril de 2021 a 30 de junio de 2021	1 mes
De 1 de julio de 2021 a 30 de septiembre de 2021	1 mes y 1.5 días
De 1 octubre de 2021 a 31 de diciembre de 2021	1 mes
De 1 enero de 2022 a 31 de marzo de 2022	1 mes y 0.5 días
De 1 abril de 2022 a 30 de junio de 2022	29.5 días
De 1 julio de 2022 a 30 de septiembre de 2022	1 mes y 4 días
De 1 octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2022	1 mes y 6 días

Asimismo, en auto dictado el 2 de agosto de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, concedió el beneficio administrativo a LEÓN PEDROZA de permiso de salida de hasta de 72 horas contemplado en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Más adelante, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de la pena impuesta, en auto de 17 de julio de 2023.

Ulteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, redireccionó a este Despacho la solicitud de prisión domiciliaria recibida por parte del sentenciado, quien a su vez elevó tal petición por medio del Establecimiento Penitenciario de Mediana y Seguridad y Carcelario de Ocaña. Empero, se hizo necesario requerir al penado para que aportase información para la resolución de fondo de la petición, habiéndose requerido mediante auto calendarado 23 de agosto de 2023.

Aunado a ello, a través de proveído de 27 de julio hogaño se reconoció redención de pena por trabajo de la siguiente manera:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 1 de enero de 2023 a 31 de marzo de 2023	1 mes y 6 días

En proveído de esa misma fecha -27 de julio hogaño- se ordenó comisionar a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que procediera a realizar visita al inmueble ubicado en la **Calle 10 KDX 823 - 220 barrio Cañaveral** del municipio de Ocaña y practicar entrevistas a las personas que allí habitan y que eventualmente llegaren a cohabitar con ROIMER BOLNEY LEÓN PEDROZA, todo a efectos de conceptuar si el recluso contaba o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podía hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

De forma simultánea, se dispuso oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJN-, para que aportase información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado y, al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña con el fin de que remitiera copia de la relación de visitas recibidas por ROIMER BOLNEY LEÓN

Rad. Interno N°	544983187002202300036 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000006 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100363 00
Rad. CUI N°	200116001193201700071

PEDROZA en el dicho centro carcelario.

Conforme lo anterior, se evidencia dentro del expediente las respuestas otorgadas por la Asistente Social y por las entidades instadas.

*Ex profeso* de las actuaciones procesales dichas, previo a la decisión en materia de la solicitud deprecada y considerando que la documentación allegada resultaba insuficiente para determinar la existencia o no de un arraigo social, dispuso en proveído de 23 de agosto de 2023 oficiar a ROIMER BOLNEY LEÓN PEDROZA para que aportara la documentación e información que considerara pertinente para probar ese aspecto. Recibida respuesta del penado en providencia del pasado 4 de septiembre se ordenó a la Asistente social proceder a realizar entrevista a mínimo cuatro (4) de las personas relacionadas en el listado aportado por aquél.

Por otro lado, los días 28 y 31 de julio y 2 de agosto hogaño fueron recibidos los respectivos informes rendidos por parte de la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -Sijin-, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y la Asistente Social Grado 18 de esta Judicatura.

En vista del recuento que antecede, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria de ROIMER BOLNEY LEÓN PEDROZA.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ROIMER BOLNEY LEÓN PEDROZA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: "(...) *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*".

Como mecanismo sustitutivo de la pena se muestra la prisión domiciliaria, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del condenado de la penitenciaría a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su derecho a la locomoción, si que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló "(...) *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...)*".

Ahora bien, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado beneficio jurídico en etapa de ejecución de la condena, corresponde ser estudiado por el Juez vigilante a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal -adicionado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019-, el cual reza:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado

pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación, concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Subrayas del Despacho).

Sobre ese aspecto sostuvo la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en síntesis "(...) para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal (...)". Del mismo modo, advirtió que se trata de un beneficio que en principio está "(...) llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente (...)". No obstante, destacó que eso no "(...) impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria"<sup>1</sup>.

## 2.2. Caso concreto.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Para lo cual sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 68 A del Código Penal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 1207 de 1 de febrero de 2017. M.P. Dra. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

<sup>2</sup> "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".

Rad. Interno N°	544983187002202300036 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000006 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100363 00
Rad. CUI N°	200116001193201700071

De cara al presupuesto de "haber descontado la mitad de la condena", téngase en cuenta que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 190 meses o lo que es lo mismo 15 años y 8 meses, por lo que la mitad de sanción equivale a 95 meses (7 años y 9 meses).

Y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 16 de febrero de 2017 -según ficha técnica suscrita por el Juez de conocimiento-, se tiene que ha purgado físicamente 6 años, 6 meses y 27 días, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redenciones de la condena que sumado corresponde a 20 meses. En tal sentido, se concluye que ROIMER BOLNEY, acreditó un descuento total de pena de 8 años, 2 meses y 27 días (98 meses y 27 días), lo que satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador en el artículo 38G, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

En tratándose de las excepciones contempladas en el precepto en comento, es de indicarse que, según lo avizorado en el expediente, no existe inferencia que conlleve a afirmar que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima, no solo porque no obra información de ello ni el delito fue encamino en ruta a la consanguinidad, sino todavía más porque los hechos que dieron origen a la conducta punible, se llevaron a cabo en la vía que conduce del municipio de Río de Oro hacia la ciudad de Aguachica, Cesar. Asimismo, que la circunstancia de agravación punitiva del delito cometido por el sentenciado<sup>3</sup>, fue clasificado en los numerales 1°; 3° y 5°<sup>4</sup> del artículo 365 del Código Penal, acreditándose el tercer requisito de procedibilidad del mecanismo sustitutivo.

En lo referente al cuarto presupuesto de procedibilidad, se tiene que el delito por cual fue condenado ROIMER BOLNEY LEÓN PEDROZA, se trata de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conducta punible que no se encuentra incluida en el listado de los delitos exceptuados del presente mecanismo sustitutivo de la prisión, satisfaciéndose igualmente la dicha exigencia. Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la prisión domiciliaria, no sin antes atender al análisis del arraigo social y familiar exigido que debe abordarse y establecer si se encuentra reunido en el presente caso. En lo concerniente con el arraigo social y familiar; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes"<sup>5</sup>.

Amén de lo anterior, en este asunto se entrará valorar si esos elementos se encuentran reunidos. En este sentido, se trae a colación el resultado de la entrevista y visita realizada por la Asistente Social de este Despacho, en la que se dejó anotado:

*"(...) Adriana Paola Mora manifiesta que la familia se encuentra en disposición para acoger a Roimer Bolney León Pedraza en el eventual caso que la prisión domiciliaria sea aprobada, adecuando una de las habitaciones de la vivienda para el sentenciado. Adicionalmente, la entrevistada informa que su hermano, previo a ser capturado, convivía con ella y sus tres hijas, siendo parte activa en la dinámica familiar, supliendo su rol paterno como imagen de autoridad en la crianza de las niñas y apoyándola económicamente para el sustento del hogar, lo que se ha percibido afectado desde la captura de su hermano y la ausencia prolongada a nivel interno del hogar, debido a que desde hace siete años aproximadamente, Adriana Paola Mora se separó de su pareja sentimental y*

<sup>3</sup> Ley 599 del 2000. ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

<sup>4</sup> *Ibidem*. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN: La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: "1. Utilizando medios motorizados." "3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades." "5. Obrar en coparticipación criminal."

<sup>5</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

Rad. Interno N°	544983187002202300036 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000006 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100363 00
Rad. CUI N°	200116001193201700071

*decidió convivir con su hermano, siendo éste una base fundamental en los patrones de crianza de sus hijas’.*

*‘Actualmente el señor Roimer Bolney León Pedraza, al encontrarse privado de la libertad, no convive con su familia, por lo que su dinámica familiar se ha visto afectada notoriamente. Sin embargo, pertenece a una familia extensa, la cual está conformada por cuatro personas, dentro de las cuales tres son menores de edad. Los lineamientos en la crianza están actualmente a cargo de Adriana Paola Mora, enfatizando que mientras Roimer Bolney León Pedraza se encontraba en libertad, era parte activa en el proceso de crianza de las niñas.’*

*‘El señor Roimer Bolney León Pedraza es identificado por la entrevistada como un hombre trabajador, tranquilo, colaborador y responsable. Sin embargo, a nivel social, no se logra identificar las relaciones establecidas con su entorno (...). CONCLUSIONES (...) cuenta con arraigo familiar, debido a que existen vínculos afectivos identificables entre las personas que conforman su hogar, así como la necesidad de apoyo en su rol parental en el desarrollo de sus sobrinas’.*

Y en efecto con las probanzas arrimadas salta a la vista que existe por parte del sentenciado arraigo familiar, pues las personas con las que indicó que residiría -su hermana y sobrinas- hacen parte del núcleo familiar con la que ha convivido incluso desde antes de su captura, destáquese que lo informado por ADRIANA PAOLA MORA LEÓN coincide adecuadamente con los hechos ocurridos, pues según lo explicó: “(...) desde hace siete años aproximadamente se separó de su pareja sentimental y decidió convivir con su hermano (...)”; de ahí se infiere que la cohabitación comenzó en 2016, antes de la privación de la libertad de ROIMER que fue el 16 de febrero de 2017. Además, según las manifestaciones de aquella el condenado resultó siendo para sus hijas la figura paterna, lo que tiene lógica si se advierte que en la misma petición de prisión domiciliaria el sentenciado se refiere a ellas como personas que se encuentran “bajo su responsabilidad”. En fin de lo anterior, se percibe sin apuros que el penado tiene estrechos vínculos con sus familiares de los que inusualmente se desprendería para evadir la justicia, véase no más que en la Penitenciaría es precisamente ADRIANA PAOLA, quien constantemente lo visita y lo recibe en su hogar para las visitas de permiso administrativo del que goza.

Repárese que si bien el barrio en el que eventualmente residiría el penado es distinto de la localidad determinada para el goce del permiso administrativo de salida de hasta 72 horas, obedece como lo explicó aquél a que su hermana “(...) no cuenta con casa propia, y actualmente se encuentra bajo un contrato de arrendamiento (...) [en] la siguiente dirección: KDX 823-220 del Barrio Cañaveral del municipio de Ocaña (...)” explicando igualmente que “(...) aun con el cambio de residencia mi arraigo social isigue siendo el municipio de Ocaña Norte de Santander, y mi arraigo familiar, sigue siendo con mi hermana (...)”.

Lo anterior, explica de sobra las razones por las cuales ahora se pide el beneficio en cuestión en una nomenclatura diferente de la referenciada en otrora para el aval de la salida ocasional de prisión. Así las cosas, sobresale hasta ahora que el arraigo del penado familiar está latente y en su hermana y sobrinas, por lo que su hogar será el lugar donde aquellas encuentren vivienda en alquiler.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social, para lo cual el sentenciado aportó documento de fecha 28 de agosto de 2023 suscrito por 17 personas vecinos del mismo barrio Cañaveral en el que hicieron constar que ROIMER BOLNEY LEÓN PEDROZA hacía parte de su comunidad, además que lo conocían “(...) como una persona de buenas relaciones sociales, persona honesta, responsable, trabajadora con muy buenas relaciones interpersonales y nunca ha tenido problemas con la sociedad y comunidad (...)”. En vista de lo informado, se dispuso entrevista a algunos de los allí firmantes con la profesional en psicología asignada al Despacho, de la que se obtuvo lo siguiente:

Rad. Interno N°	544983187002202300036 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000006 00
Rad. J01epms N°	544983187001202100363 00
Rad. CUI N°	200116001193201700071

*"(...) David Chaparro Melo (...) Manifestó conocer a Roimer Bolney León Pedraza desde hace más de quince (15) años, debido al inicio de su relación sentimental con una prima del sentenciado, desde aquel momento han compartido en diferentes entornos familiares y sociales, teniendo la oportunidad de conocer su forma de ser y su conducta; el entrevistado informa que en las ocasiones que el sentenciado ha disfrutado del beneficio de las 72 horas, ha podido compartir en esos espacios con él (...)"*.

*'Erika Yulieth Gutiérrez Mondragón Manifestó conocer al sentenciado hace más de diez (10) años, debido a su amistad con la hermana (...) llevándola a consolidar una amistad también con el sentenciado, compartiendo espacios familiares y sociales con él (...) refirió haber visitado al sentenciado siete veces aproximadamente, desde que está privado de la libertad, siendo una persona de apoyo en el proceso actual (...)*.

*'Reinaldo Enrique Carvajalino Trigos Manifestó conocer a Roimer Bolney León Pedraza desde hace más de ocho (8) años, debido a que conoció a la familia por un servicio de transporte que le realiza desde esa época a las sobrinas del sentenciado (transporte escolar), desde aquel momento han compartido en entornos sociales y deportivos, teniendo la oportunidad de conocer su forma de ser y su conducta (...)*'.

*'Ana Rosa León Pedroza Es tía del sentenciado, quien ha sido parte del su proceso de crianza, compartiendo con el sentenciado desde su infancia y siendo apoyo incondicional en todos los aspectos de su vida, la entrevistada manifiesta haber visitado al sentenciado desde que fue privado de la libertad, con una frecuencia alta, sin embargo, desde la pandemia se le ha dificultado volver (...)*'.

Corroborada la información, especialmente las visitas realizadas al sentenciado dentro del penal por ERIKA YULIETH GUTIÉRREZ MONDRAGÓN y ANA ROSA LEÓN PEDROZA, quienes aseguraron ser habitantes del barrio Cañaveral, es propio concluir que en efecto el ROIMER BOLNEY cuenta con arraigo social, pues como fue concluido por la profesional en psicología *"(...) se lograron identificar vínculos externos fuertes, relacionado a su entorno social, así mismo, las personas entrevistadas manifestaron su disposición para apoyar el proceso de resocialización del sentenciado"*.

Finalmente, en lo referente con el requisito de que *"(...) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal (...)"*, considerando que el penado invocó la figura del amparo de pobreza a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, asegurando que se encuentra en precarias condiciones económicas y por tanto, incapaz de sufragar *"(...) los costos procesales, aseguramientos requeridos, y demás gastos pecuniarios que sobrevengan con relación al proceso penal (...)"*. Se concederá el aludido mecanismo, sobre todo dando cuenta que antes de estar privado de la libertad ROIMER laboraba informalmente como *"moto taxista"*, además que no tiene bienes inmuebles a su nombre, tampoco figura como persona natural comerciante o propietario de establecimiento de comercio ni le reportan cuotas o partes de interés, representaciones legales, tanto menos figura como integrante de juntas directivas de personas jurídicas, según lo certificó la Cámara de Comercio de Ocaña y la Superintendencia de Notariado y Registro. Añádase que se abstendrá el Despacho de designar apoderado judicial por ahor, en tanto que dentro de esta causa se encuentra finalizado el proceso penal, encontrándose ahora en etapa de vigilancia de la pena impuesta, en cuyo estadio el vigilado podrá solicitar en cualquier momento la asistencia técnica de un Defensor Público.

Rad. Interno N°	544983187002202300036 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000006 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100363 00
Rad. CUI N°	200116001193201700071

Colofón de lo dicho estima esta Judicatura que la garantía del mecanismo sustitutivo otorgado al LEÓN PEDROZA, se encuentra supeditada a la prestación de caución juratoria y la respectiva suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el artículo 38B del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de traslado dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **ROIMER BOLNEY LEÓN PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.162.837 de Teorama, en el lugar de residencia ubicado en la Calle 10 KDX 823 - 220 barrio Cañaveral de esta municipalidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

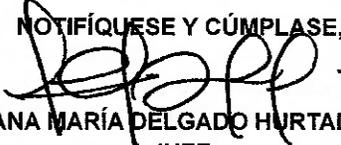
**SEGUNDO: CONCEDER** a **ROIMER BOLNEY LEÓN PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.162.837 de Teorama, el amparo de pobreza reclamado. Se abstiene el Despacho de designar apoderado judicial, en tanto que dentro de esta causa se encuentra finalizado el proceso penal, encontrándose ahora en etapa de vigilancia de la pena impuesta, en cuyo estadio el vigilado podrá solicitar en cualquier momento la asistencia técnica de un Defensor Público.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que una vez suscrita la diligencia de compromiso garantizada mediante caución juratoria, realicen el traslado el sentenciado **ROIMER BOLNEY LEÓN PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.162.837 de Teorama, con todas las medidas de seguridad, hasta la dirección de residencia ubicada en la Calle 10 KDX 823 - 220 barrio Cañaveral de esta municipalidad, donde deberá permanecer para cumplir con la pena impuesta, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído. **Adviértase** que esta diligencia se efectuará cuando el presente auto cobre ejecutoria.

**CUARTO:** Efectivo el traslado, **REQUIÉRASE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que proceda a informarlo a este Despacho, a efectos de que obre en el expediente.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia se librará boleta de traslado dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores numerales.

**SEXTO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>. En tanto en línea no se permitan cargar los estados, estos se publicaran de forma manual en la Secretaría del Despacho.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,  
  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300043 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100240 00  
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000178 00  
Rad. CUI N° 544986001132201902142  
Sentenciado: Jairo Alonso Arias Ascanio  
Delito: Homicidio

Procede el Despacho a resolver la solicitud prisión domiciliaria allegada por JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 12 de junio de 2020 contra JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, a través de la cual se condenó a la pena principal de "104 meses de prisión", y a la pena accesoria de "inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta", sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña-Descongestión, el cual en proveído 26 de agosto de 2020 avocó conocimiento y en auto siguiente de 11 de septiembre de 2020, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio - periodo	Tiempo redimido
De 9 de diciembre de 2019 a 31 de febrero de 2020	1 mes y 6 días

Posteriormente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual a través de proveído de 25 de febrero de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados de 25 de febrero, 26 de mayo, 3 de diciembre de 2021, 6 de mayo, 27 de octubre de 2022 y 28 de abril, reconoció las redenciones que se relacionan así:

Tiempo estudio - periodo	Tiempo redimido
De 1 de julio de 2020 a 30 de septiembre de 2020	1 mes y 1.5 días
De 1 de octubre de 2020 a 31 de diciembre de 2020	1 mes
De 1 de abril de 2020 a 30 de junio de 2020	29 días
De 1 de enero de 2021 a 31 de marzo de 2021	1 mes
De 1 de abril de 2021 a 30 de junio de 2021	1 mes
De 1 de julio de 2021 a 30 de septiembre de 2021	1 mes y 1.5 días
De 1 de octubre de 2021 a 31 de diciembre de 2021	1 mes y 1 días
De 1 de enero de 2022 a 31 de marzo de 2022	26 días

De 1 de abril de 2022 a 30 de junio de 2022	1 mes
De 1 de julio de 2022 a 30 de septiembre de 2022	22.5 días
De 1 de octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2022	25 días
De 1 de enero de 2023 a 31 de marzo de 2023	24.5 días

De otra parte, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 2 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la de la presente vigilancia y, libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del beneficio jurídico de prisión domiciliaria reclamado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuánto fuere reclamado por JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: "(...) *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*".

Como mecanismo sustitutivo de la pena se muestra la prisión domiciliaria, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del condenado de la penitenciaria a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su derecho a la locomoción, sí que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló "(...) *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...)*".

Ahora bien, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado beneficio jurídico en etapa de ejecución de la condena, corresponde ser estudiado por el Juez vigilante a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal -adicionado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019-, el cual reza:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de*

*delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Sobre ese aspecto sostuvo la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en síntesis “(...) para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal (...)”. Del mismo modo, advirtió que se trata de un beneficio que en principio está “(...) llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente (...)”. No obstante, destacó que eso no “(...) impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”<sup>1</sup>.

## 2.2. Caso concreto.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal<sup>2</sup>.

De cara al presupuesto de “haber descontado la mitad de la condena”, téngase en cuenta que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 104 meses o lo que es lo mismo 8 años y 8 meses, por lo que la mitad de sanción equivale a 52 meses (4 años y 4 meses).

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 1207 de 1 de febrero de 2017. M.P. Dra. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

<sup>2</sup> “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

Y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 26 de septiembre de 2019 -según ficha técnica suscrita por el Juez de conocimiento-, se tiene que ha purgado físicamente 3 años, 11 meses y 13 días, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redenciones de la condena que sumado corresponde a 12 meses y 17 días. En tal sentido, se concluye que ARIAS ASCANIO, acreditó un descuento total de pena de 5 años, lo que satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador en el artículo 38G, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

En tratándose de las excepciones contempladas en el precepto en comento, es de indicarse que, según lo obtenido en el expediente, el penado no pertenece al grupo familiar de la víctima, no solo porque así lo expresó aquél sino también porque en la sentencia condenatoria nada se dijo respecto de la existencia de algún grado de consanguinidad entre la víctima y el victimario. Lo anterior, conlleva a acreditar el tercer requisito de procedibilidad del mecanismo sustitutivo.

En lo referente al cuarto presupuesto de procedibilidad, se tiene que el delito por cual fue condenado JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO trata de homicidio, conducta punible que no se encuentra incluida en el listado de los delitos exceptuados del presente mecanismo sustitutivo de la prisión, satisfaciéndose igualmente la dicha exigencia.

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la prisión domiciliaria, empero se reprime el presente análisis al constatar que el arraigo social y familiar exigido no se encuentra reunido.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *"el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes"*<sup>3</sup>.

Sin embargo, en este asunto esos elementos no se encuentran reunidos, pues es claro que el sentenciado no tiene arraigo familiar ni social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico. Téngase en cuenta que en los documentos arrimados no se evidencia ni una sola manifestación de la persona que supuestamente lo recibiría en Carrera 8B N° 21-53 Manzana K Lote 9 del barrio Villa del Rosario del municipio de Ábrego.

Y aunque, existe una declaración extrajudicial realizada por MARISOL ARÉVALO VERJEL y MILEIDY ARIAS ASCANIO, en la que indicaron que el penado viviría con su tía ANA ILCE ARIAS ASCANIO, no se advirtió la manifestación de esta última que acreditase el consentimiento para recibirlo en el hogar. Adicionalmente, la visita social programada por el Despacho para estudiar este aspecto -arraigo familiar y social- no fue llevada a cabo, dada la imposibilidad de la entrevistada para recibir a la Asistente Social adscrita a la presente Sede, como pasa a verse:

*"(...) CONSTANCIA CONTACTO TELEFONICO 18 de agosto de 2023 (...) como Asistente Social adscrita al Despacho, procedí a comunicarme mediante contacto telefónico al número identificado en el expediente del proceso -3143218183- aportado en la cartilla biográfica del sentenciado -único número telefónico identificado en el expediente-, sin embargo, no fue posible la comunicación, intentando en reiteradas ocasiones desde el día 17/08/2023 hasta el día de hoy, lo cual no permitió realizar lo ordenado en la providencia referenciada (...)"*

<sup>3</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022

Rad. Interno N° 544983187002202300043 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100240 00  
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000178 00  
Rad. CUI N° 544986001132201902142

*"(...) CONSTANCIA DILIGENCIA FRACASADA 24 de agosto de 2023 (...) por medio del sentenciado se logró obtener un número de contacto de su tía Anailse Arias -312 481 9060-, con quien me contacté el día miércoles 23 de agosto del año en curso, con el fin de programar la visita social virtual, sin embargo, la señora se encontraba en su lugar de trabajo y no fue posible atender la llamada, informando que a partir de las 4:30pm tendría la disponibilidad para responderla. Finalizando la tarde, de ese mismo día, se logró realizar el contacto telefónico con la señora Anailse Arias, programando la diligencia para el día jueves 24 de agosto a las 4:30pm'.*

*'El día jueves, la diligencia no pudo ser realizada debido a que la cobertura de la señal, en el lugar donde se encontraba la señora Anailse Arias, presentaba intermitencia, así como la imposibilidad de comunicarse mediante llamada telefónica y la dificultad con la entrega de mensajes por la plataforma de WhatsApp, los cuales llegaron después de las 7pm, hora en la que me comuniqué nuevamente con la señora Anailse Arias, quien manifestó su imposibilidad para conectarse y atender la diligencia, siendo reprogramada telefónicamente para el día siguiente, viernes 25 de agosto de 2023 a las 9am, una vez concertado con la señora Anailse Arias que en caso de no poder presentarse ella, dejaría a cargo de la entrevista a una de sus hijas que conviven con ella'.*

*El día viernes, a la hora preacordada ingresé al link socializado con la señora Anailse Arias desde el día miércoles, al realizar el contacto teléfono al número de la señora Anailse Arias me respondió su hija, quien se identificó como Cindy Lorena Vergel, informando que sería ella quien realizaría la entrevista debido a que su señora madre se encontraba en el trabajo, procedí a explicarle el funcionamiento de la plataforma LifeSize para su ingreso y posterior desarrollo de la diligencia; una vez logró ingresar, al realizar la presentación personal y profesional para dar inicio a la diligencia, procedí a solicitar el documento de identidad de Cindy Lorena Vergel, como parte del protocolo de atención a las visitas sociales, donde se me informó que era menor de edad y se encontraba sola en la vivienda, manifestando que su señora madre debía cumplir turnos en su trabajo desde las 6am hasta las 4:30pm, razón por la cual se debió suspender la diligencia (...)"*

Es preciso señalar que los documentos adjuntos a la solicitud tampoco fueron suficientes para demostrar el arraigo reclamado por la ley.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en la Declaración rendida en el Acta No. 139 de 25 de julio de 2023 por MARISOL AREVALO VERJEL y MILEIDY ARIAS ASCANIO ante la Notaría Única de Ábrego, manifestaron *"(...) que conocemos de vista trato y comunicación desde hace más de nueve (9) años, al Señor JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO identificado con cedula de ciudadanía 1.005.074.635 de Ábrego y el cual se encuentra en retenido en la cárcel MODELO de Ocaña Norte de Santander, con TD 206622 el cual saldrá en libertad y se alojará con su tía ANA ILCE ARIAS ASCANIO identificada con cedula de ciudadanía número 60.418.172 de Ábrego, en la vivienda ubicada en la CRA 8B #21-53 MZ K LOTE 09 VILLA DEL ROSARIO, el cual damos fe que es una persona que no genera peligro para la sociedad, tampoco ha tenido problemas o inconvenientes con los vecinos (...)"*. No es menos palmario que, sus solas apreciaciones no determinan que el condenado en efecto cuente con esos fuertes vínculos con su familiar y las personas con las que eventualmente llegare a cohabitar.

Igual suerte corre el certificado de residencia emitido por el Secretario de Gobierno de Ábrego porque aunque en el mismo se dejó dicho que el condenado *"(...) tiene su domicilio en la Carrera 8 B # 21-53 – MZ K LOTE 09 Barrio Villa del Rosario del municipio de Abrego (...) desde aproximadamente 08 años"* (Sic), esa información no concuerda con la realidad que enseña el expediente, en tanto que de acuerdo con la sentencia condenatoria para el momento en que el penado tenía 19 años de edad es decir hace cuatro años (2019) residía en la *"Vereda Perico, Finca Porvenir del municipio de Abrego"*; lo que dista por completo de lo indicado por el funcionario.

No es diferente el análisis que resulta del recibido de servicio público aportado, pues con el mismo solo se pone de manifiesto que el domicilio señalado como lugar de residencia por el sentenciado cuenta con el servicio de energía en la actualidad.

En fin, que la información que brindaron los mencionados documentos carece de suficiencia para convencer plenamente la existencia de un arraigo familiar y social por parte del sentenciado, por lo que, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 y simultáneamente, en el artículo 38G de la misma norma penal colombiana, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO.

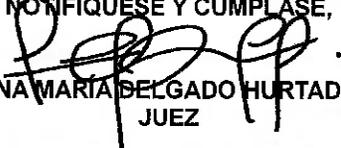
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.671.358 de Ocaña, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>. En tanto en línea no se permitan cargar los estados, estos se publicaran de forma manual en la Secretaría del Despacho.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300071 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100623 00
Rad. CUI N°	680016000159201481337
Sentenciado:	Sebastián Camilo Martínez Mejía
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Segundo y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 5 de febrero de 2016 contra SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.379.282 de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta lo referido en la constancia secretarial que antecede, se dispondrá notificar al Ministerio Público de la última decisión proferida por el Juzgado Primero Homólogo -adiada 18 de agosto de 2022-, puesto que según se indicó la misma se echaba de menos en el expediente.

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 5 de febrero de 2016 contra SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.379.282 de Bucaramanga, a través de la cual se condenó a la pena principal de “*dieciocho (18) meses de prisión*”, y a la pena accesoria de “*Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión*”, concediéndole el beneficio suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo igual al de la pena impuesta, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público de la última decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña adiada 18 de agosto de 2022.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado, para que tenga conocimiento de las penas accesorias impuestas a SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.379.282 de Bucaramanga, en sentencia de 5 de febrero de 2016 emitida por El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300071 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100623 00
Rad. CUI N°	680016000159201481337
Sentenciado:	Sebastián Camilo Martínez Mejía
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**NIÉGUESE** de plano la solicitud de redención de pena en favor del sentenciado **SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA**. Lo anterior porque de la revisión a la cartilla biográfica aportada por el Centro de Reclusión, se advirtió que el proceso por el cual se pidió la dicha redención no corresponde al de la presente vigilancia, pues esta se adelanta por el delito de *"fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones"* y se encuentra bajo el radicado CUI N° 680016000159201481337, mientras que la relacionada en la petición que precede obedece a la causa N° 68001600015920141155000 seguida en su contra por el delito de *"homicidio"* al que fuere condenado en sentencia de 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Tengase en cuenta que según la cartilla biográfica en mención por esta causa -CUI N° 201481337- el sentenciado permanece en estado de "requerido", lo que significa que está a la espera del cumplimiento de otra condena.

Ahora bien, comoquiera que el proceso del que se requiere la redención no se encuentra asignado a este Despacho y, considerando que es menester proceder a redireccionar la petición a la vigilancia de la pena que actualmente el sentenciado está purgando, se dispone **OFICIAR** al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, indique si en los despachos de esa especialidad ubicados allí, cursa la vigilancia de la pena impuesta a **SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.379.282 de Bucaramanga, en sentencia de 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de *"homicidio"*, a efectos de proceder según corresponda.

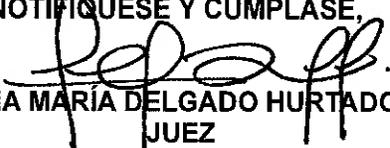
Asimismo, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, informe si en su despacho cursa la vigilancia de la pena impuesta a **SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.379.282 de Bucaramanga, en sentencia de 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de *"homicidio"*.

Vencida la ejecutoria del presente proveído, Secretaría **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la decisión proferida el pasado 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Homólogo, en la que se concedió redención de pena a **SEBASTIÁN CAMILO** aun cuando se encontraba privado de la libertad por una causa diferente a la de la referencia.

Finalmente y para efectos de tener plena claridad de lo que aquí se peticione, se ordena **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana

Rad. Interno N° 544983187002202300071 00  
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100623  
Rad. CUI N° 680016000159201481337

Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que también en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, se sirva informar la pena de prisión que actualmente se encuentra descontando el sentenciado SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.379.282 de Bucaramanga, en ese Centro de Reclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ